



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARAS

"CAPITAL MUNDIAL DE LA SAL ECOLOGICA"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0118 -2021-A-MDM/U

Maras, 07 de junio del 2021.



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARAS

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0848-2021 presentado por el Sr. Evaristo Quispe Quispe y la Opinión Legal N° 007-2021-AL-MDM/U de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre recurso de apelación contra la Carta N° 30-2021-A-MDM/U. Y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de la Reforma Constitucional Ley N° 27680 y N° 30305 concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, mediante Resolución de Alcaldía N°0283-2019-A-MDM/U de fecha 24 de diciembre del 2019, se resuelve en el Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de cambio de régimen laboral del Decreto Legislativo No.276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al Decreto Legislativo No.728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral formulada por servidor EVARISTO QUISPE QUISPE, conforme a los considerandos antes expuestos, asimismo en el Artículo Segundo.- Deja establecido que la Resolución de Alcaldía resuelve los asuntos administrativos en única y última instancia, quedando agotada la vía administrativa, conforme al numeral 33 del Artículo 20°, concordante con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por las consideraciones siguientes.

- Mediante Expediente Administrativo N°224-2019 de fecha 10 de enero del 2019 presenta la solicitud de cambio de régimen laboral, en su condición de empleado a la de obrero de la Municipalidad de Maras.
- Mediante Expediente Administrativo N° 2571-2019, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución ficta que desestima su solicitud de fecha 10 de enero del 2019 para que el superior en grado después de un reexamen declare fundado su pedido.
- Mediante Informe N°0155-2019-UP-MDM/WQM, de fecha 19 de junio del 2019, y otros similares, solicita opinión legal de manera puntual, respecto de la solicitud del servidor municipal Evaristo Quispe Quispe.
- Mediante Dictamen Jurídico N°68-2019-AJE-MDM, de fecha 23 de diciembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, visto el expediente administrativo presentado por Evaristo Quispe Quispe, señala que la petición del Servidor deviene IMPROCEDENTE; puesto que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, para que una persona ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es, el Régimen laboral del Decreto Legislativo No.728, se requiere que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARAS

"CAPITAL MUNDIAL DE LA SAL ECOLÓGICA"



exista una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades. Asimismo, se debe contar con la autorización correspondiente en la Ley No. 30879, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2019 u otra norma del mismo rango; y a la fecha no se cuenta con plazas vacantes para el régimen solicitado, no existen plazas presupuestadas, no se ha previsto realizar concurso público de méritos, no se cuenta con la autorización de la Ley del Presupuesto Público para el presente año fiscal. Asimismo recomienda se expida el acto Administrativo que corresponde, precisando que la Alcaldía emite la resolución única y última instancia administrativa.



Que, mediante Expediente Administrativo N°0633-2021 de fecha 31 de marzo del 2021, el servidor Evaristo Quispe Quispe, solicita la modificación del régimen laboral de la actividad pública regulada por D.L. 276 al Régimen de la Actividad Privada regulada por el D.L. 728, anexando a su petición copia de DNI, copia de Resolución de Alcaldía N°005-MDM-91 de fecha 02 de febrero de 1991, copia de certificado de trabajo de fecha 20 de noviembre del 2018 y boleta de pago periodo enero y diciembre 2020;



Que, mediante Carta N°030-2021-A-MDM/U de fecha 08 de abril del 2021, la Municipalidad da respuesta al servidor Evaristo Quispe Quispe, en el sentido que, la petición fue atendida en el año 2019, a través de Resolución de Alcaldía N°0283-2019-A-MDM/U de fecha 24 de diciembre del 2019, en función a lo señalado en el Informe N° 038-2021-UP-MDM de fecha 08 de abril del 2021 presentada por la Encargada de la Unidad de Personal, adjuntando copia fedatada de la misma;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0848-2021, el Sr. Evaristo Quispe Quispe, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 030-2021-A-MDM/U de fecha 08 de abril del 2021, el cual comunica que la petición del demandante ha sido atendida a través de la Resolución de Alcaldía N°0283-2019-A-MDM/U de fecha 24 de diciembre del 2019;

Que, el expediente en mención ha sido derivado a la Jefa de la Unidad de Personal, quien a través del Informe N°006-2021-UP-MDM de fecha 14 de mayo del 2021, solicita la emisión de opinión legal respecto la petición formulada por el Sr. Evaristo Quispe Quispe, el cual ha sido derivado a través del proveído de Gerencia Municipal a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Opinión Legal N° 007-2021-AL-MDM/U de fecha 01 de junio del 2021, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina se declare de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°0283-2019-A-MDM/U de fecha 24 de diciembre del 2019, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta la evaluación de la solicitud de modificación de Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, debiendo respetar en todo momento las garantías y derechos que gozan todo administrado dentro de un procedimiento administrativos, por lo siguientes fundamentos:

- Mediante Resolución de Alcaldía N°0283-2019-A-MDM/U de fecha 24 de diciembre del 2019, se resuelve en el Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de cambio de régimen laboral del Decreto Legislativo No.276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al Decreto Legislativo No.728 -





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARAS

"CAPITAL MUNDIAL DE LA SAL ECOLOGICA"



Ley de Productividad y Competitividad Laboral formulada por servidor Evaristo Quispe Quispe, conforme a los considerandos antes expuestos, asimismo en el Artículo Segundo.- Deja establecido que la Resolución de Alcaldía resuelve los asuntos administrativos en única y última instancia, quedando agotada la vía administrativa, conforme al numeral 33 del Artículo 20º, concordante con el Artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

- Revisado el acto administrativo emitido en fecha 24 de diciembre del 2019, y demás documentos generados durante el procedimiento del trámite de modificación de régimen laboral, no se verifica un acto resolutivo existente en primera instancia por la Unidad de Recursos Humanos u otra oficina, sino únicamente el acto administrativo emitido por Alcaldía, el cual, habría actuado como única y última instancia y agotando a su vez la vía administrativa, siendo irregular dicho proceder, toda vez, que estaría vulnerando el debido procedimiento regulado en el TUO de la LGPA, no cumpliendo con los requisitos de validez de un acto administrativo, pues conforme se encuentra regulado en el TUPA de nuestra entidad, el recurso de administrativo de apelación en segunda instancia debe ser resuelta por la Gerencia Municipal.
- Analizado el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado, se logra detectar el accionar irregular en la emisión del acto resolutivo; por lo que, en aplicación a la facultad exclusiva de fiscalización por parte de nuestra entidad para efectos de evaluar posteriormente los actos administrativos emitidos y que adolezcan de vicios de nulidad, se verifica que el expediente cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444 para efectos de proceder con la nulidad de oficio.

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, recoge el Principio de Legalidad, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobada con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, entre ellos: **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...);

Que, el Artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobada con Decreto Supremo 004-2019-JUS, regula los requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...);





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARAS

"CAPITAL MUNDIAL DE LA SAL ECOLOGICA"



Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 aprobada con Decreto Supremo 004-2019-JUS, regula las causales de nulidad, los mismos que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, el Art. 213° del mismo cuerpo normativo, establece sobre nulidad de oficio lo siguiente: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;



Que, por lo antes expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°0283-2019-A-MDM/U de fecha 24 de diciembre del 2019, por contravenir lo dispuesto en el numeral 1 y 2 conforme a lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose remitir los actuados a la Unidad de Personal con la finalidad de que proceda con la evaluación y expida nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley;

Que, de otro lado, en cuanto a los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación, carece de objeto de pronunciarse, por las razones expuestas precedentemente.

Estando a lo expuesto en los considerandos precitados, y en mérito a las facultades conferidas por el Art. 20° inciso 6) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y la opinión legal de la Asesoría Legal.

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARAS

"CAPITAL MUNDIAL DE LA SAL ECOLOGICA"



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N°0283-2019-A-MDM/U de fecha 24 de diciembre del 2019, de acuerdo a lo precisado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la evaluación de la solicitud de modificación del régimen laboral de la actividad pública regulada por D.L. 276 al Régimen de la Actividad Privada regulada por el D.L. 728, acorde con el núm. 12.1 del Artículo 12 del TUO de la LGPA.

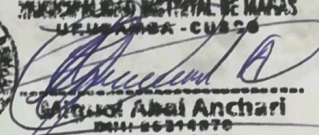
ARTICULO TERCERO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto, estando a que el acto materia de apelación ha sido declarado nulo en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el presente procedimiento sea remitido a la Unidad de Personal a fin de que proceda con la evaluación y expida nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Personal y al administrado para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
U.P.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARAS
URUBAMBA - CUSCO

Abel Anchari
DNI-88314870
ALCALDE